

DGP

RESUELVE PRESENTACIONES QUE INDICA

RES. EX. N° 19/ROL D-096-2021

Santiago, 24 de junio de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol D- 096-2021**, de 16 de abril de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2021, con la formulación de cargos a Cooke Aquaculture Chile S.A. (en adelante e indistintamente, “la empresa”, “el titular” o “Cooke”), en relación a las unidades fiscalizables denominadas “CES Punta Garrao (RNA 110897)”, “CES Huillines 2 (RNA 110228)” y “CES Huillines 3 (RNA 110259)”, todas emplazadas en el Estero Cupquellan, comuna de Aysén, Región de Aysén.
2. La formulación de cargos fue notificada a la empresa personalmente con fecha 20 de abril de 2021, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.
3. Con fecha con fecha 3 de mayo de 2022, Cooke presentó un escrito que, en lo principal, formula descargos respecto de los cargos contenidos en la formulación de cargos, acompañando los documentos que señala en su presentación.
4. Con fecha **10 de diciembre de 2024**, Eduardo König Rojas presentó un escrito a través del cual renuncia a su calidad de apoderados de Fundación Terram, interesada en el presente procedimiento sancionatorio.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



5. Con fecha **26 de diciembre de 2024**, la **Asociación de la Industria del Salmón de Chile A.G.** (en adelante, “Salmon Chile A.G.”) presentó un escrito haciendo presente una serie de antecedentes de hecho y de derecho en relación al presente procedimiento sancionatorio:

- En su escrito aborda el régimen jurídico aplicable al CES Huillines 2 y CES Huillines 3 por haber sido aprobados sectorialmente antes de la vigencia del SEIA, entregando el detalle sobre las normas que se encontraban vigentes el otorgamiento de aprobación y otorgamiento las concesiones en dicha época, detallando el contenido de los formularios de solicitud de proyectos técnicos de 1995 y 1997, las cuales no establecían cantidades máximas de producción para su otorgamiento, en tanto su fin era la promoción de la actividad acuícola.
- Luego, detalla los pronunciamientos de la autoridad sectorial sobre la materia: Ord. N° 2777, de 2 de noviembre de 2011, de Subpesca, relativo a la legalidad de exigir límites máximos de producción a los CES de acuerdo a las modificaciones a la regulación acuícola; Memo N° 149/2015 de la División jurídica de Subpesca, que reitera dicha interpretación; el Informe Técnico (DAC) N° 538, de 10 de junio de 2020, de Subpesca, relativo al establecimiento de las densidades de cultivo para la ACS 25B; y el Ord. N° 3309, de 15 de octubre de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que informa sobre la existencia del criterio definido a través del Ord. N° 2.777/2011 y solicitando a la SMA que un cambio de criterio sea consensuado previamente con Subpesca y Sernapesca.
- Señala que para el caso del CES Huillines 2 y CES Huillines 3 no habría cambios de consideración conforme el artículo 2 letra g.2 del Reglamento que requieran ingresar al SEIA, porque estos no cuentan con un máximo de producción de biomasa autorizada.
- Señala que un correcto análisis de la normativa debiera hacerse bajo el principio de coordinación, esto es, bajo los fundamentos fácticos y legales que se encontraban vigentes al momento en el que fueron aprobados.
- A continuación señala que la interpretación de la SMA contravendría la confianza legítima, desde la perspectiva de que la autorización para ejercer su actividad económica había sido válidamente emitida, y a la vez correspondía a un permiso habilitante, de carácter suficiente para el ejercicio de la actividad acuícola en los CES Huillines 2 y 3. El ejercicio de la potestad sancionatoria debe tener en cuenta la posición de la autoridad sectorial respecto de la necesidad de ingreso al SEIA, los cuales han creado confianza legítima.
- Finalmente, señala que si bien los proyectos técnicos no establecen máximos de operación, igualmente la empresa ha debido cumplir con limitaciones productivas dadas por la densidad de cultivo y la mantención de la condición aeróbica, las cuales habrían sido cumplidas por Cooke de acuerdo a lo señalado en sus descargos.

6. Con fecha **10 de enero de 2025**, Cooke Aquaculture presentó un escrito a través del cual solicita a la SMA abstenerse de renovar la medida provisional, por las razones que indica en su presentación. Indica que la SMA tiene el deber de fundamentación de sus decisiones en mayor relevancia según la cuantía de los perjuicios que dicha decisión causa, por lo que si la SMA desea ordenar la paralización de la siembra, debiera fundamentar su petición al 3TA, no bastando invocar normas legales, omitiendo la información que consta en el expediente administrativo relativa a que la operación del CES no produciría daño



ambiental, tales como el informe pericial elaborado por la UACH, las INFAs y el informe complementario elaborado por el Dr. Viveros. La empresa indica que la SMA debiera aportar hechos concretos que fundamenten su petición, y que habría omitido estos antecedentes en sus solicitudes al Tercer Tribunal Ambiental, y que además habría realizado afirmaciones que contravienen los antecedentes del expediente.

7. Con fecha **28 de enero de 2025** Cooke Aquaculture presentó un escrito acompañando un documento consistente en la noticia publicada en el diario El Mercurio con fecha 14 de diciembre de 2024, relativa a las declaraciones del ex Superintendencia del Medio Ambiente (Cristóbal de la Maza) quien señalaría que la SMA elaboró un nuevo criterio para las concesiones de acuicultura sin RCA. A partir de lo anterior, la empresa indica que este *“nuevo criterio inventado”* serviría de fundamento para los cargos N° 8 y 9 de la formulación de cargos, por cuanto el proyecto técnico sería *“considerado como una medida de la RCA, con lo cual la SMA pasa a sentirse facultada para fiscalizar su cumplimiento”*. Lugo indica que la SMA operaría sobre *“un verdadero prodigio jurídico”* y una *“milagrosa mutación”* en la interpretación de los proyectos técnicos y su naturaleza jurídica. Asimismo, indica que la SMA se *“autoatribuye”* potestades que el ordenamiento jurídico no le ha conferido para interpretar y fiscalizar los proyectos técnicos, infringiendo el artículo 7 de la Constitución Política de la República. Finalmente señala que la SMA pretendería aplicar este *“cambio de criterio de forma retroactiva **jen la forma, nada menos que de una sanción”***. En virtud de lo anterior, solicita a la SMA abstenerse de renovar la medida provisional dispuesta por la Res. Ex. N° 2.346/2024 por ser improcedente, y abstenerse se solicitar autorización judicial alguna para tal efecto.

8. Con fecha **26 de marzo de 2025**, el **Consejo de Salmón A.G.** presentó un escrito haciendo presente, en lo principal, una serie de circunstancias relacionadas al presente procedimiento sancionatorio; en el primer otrosí, solicita se oficie a los organismos sectoriales que indica; en el segundo otrosí, solicita la medida provisional de suspensión del procedimiento; y en el tercer otrosí, acompaña documentos.

8.1 **En lo principal** de su escrito, el Consejo del Salmon formula una serie de alegaciones por las cuales Cooke debería ser absuelta de los cargos N° 8 y 9, así como vicios esenciales del procedimiento que, de no ser enmendados, lo invalidarían irremediablemente:

8.2 Dentro de los vicios procedimentales señala la supuesta vulneración al derecho de prueba de Consejo del Salmon que no habría podido formular observaciones a la declaración testimonial. Indica que, mediante Res. Ex. N° 16/Rol D-096-2021 se le otorgó la calidad de interesado en el procedimiento, sin embargo, en dicha oportunidad no se le otorgó el derecho a observar la prueba testimonial cuya acta fue incorporada mediante Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021 fijando un plazo de 4 días hábiles a los interesados para la formulación de observaciones. A partir de lo anterior señala que existe una infracción al deber de contradictoriedad del procedimiento administrativo, desconociendo las razones por las cuales *“la SMA ha optado por preferir procesalmente a unos interesados por sobre otros”* esperando que la SMA le conceda los 4 días hábiles para poder realizar observaciones a las declaraciones testimoniales de este expediente.

8.3 Señala que la SMA habría infringido deber de imparcialidad ya que habría adelantado su juzgamiento y alcance de convicción con declaraciones públicas. Para ello cita *“diversos pronunciamientos de la SMA que dan cuenta de que este servicio ya tendría una decisión tomada antes de terminar el presente procedimiento”*, tales



como los escritos de 28 de julio de 2022 y 20 de septiembre de 2022 en autos sobre recurso de protección Rol N° 1123-2022 ante la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, el escrito de recurso de queda ingresado por la SMA en causa Rol N° 50.962-2022 ante la Excma. Corte Suprema, y el escrito (no indica fecha) presentado por la SMA en causa Rol N° 114.657-2022 igualmente ante la Excma. Corte Suprema. A partir de dichas declaraciones el Consejo del Salmón indica que la SMA ya habría demostrado *“su convicción de que: (i) Cooke se encontraría en situación de Elusión al SEIA; (ii) en situación de ilegalidad; y, (iii) que su infracción habría generado un efecto determinado”*, estando pendiente aún el presente procedimiento sancionatorio.

8.4 Asimismo, señala una vulneración al deber de imparcialidad y de probidad administrativa por parte de la SMA ya que habría decretado solo actos de instrucción que le son favorables, omitiendo oficiar a otros organismos sectoriales competentes. El Consejo del Salmón indica que la SMA habría requerido informe solo a dos servicios públicos –informes que no habrían sido solicitado por ninguno de los interesados en el procedimiento– y que el contenido de dichos informes ha sido *“favorable solamente para las pretensiones sancionatorias de la entidad de fiscalización”*. Luego, señala que, pese a haberse acompañado prueba documental respecto a la aplicación de límites de producción a los CES objeto del presente procedimiento, y pese a *“haber sido solicitado por el sujeto pasivo de este procedimiento”*, la SMA no ha oficiado a Subpesca, Sernapesca ni al Ministerio de Economía, *“descartando antecedentes que serían contrarios a sus pretensiones sancionatorias [...] quedándose solo con aquellos documentos que le sirven conforme al interés de sancionar a un titular”*. Indica que el procedimiento no sería plural, que existiría un evidente sesgo, lo cual afectará de manera esencial la legalidad del acto terminal.

8.5 El Consejo del Salmón señala que, de sancionar al sujeto pasivo del presente procedimiento en base a un cambio de criterio, se generarán efectos directos sobre sus asociados. Indica que los permisos sectoriales otorgados con anterioridad a 1997 no fijarían límites máximos de producción.

8.6 Señala que existiría una infracción al deber de coordinación administrativa, en tanto la SMA no se encontraría actuando coordinadamente con otros servicios públicos competentes, como el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; el Ministerio de Economía; la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas; y, la Autoridad Marítima, por lo que se justificaría requerir la opinión e informe de dichas entidades.

8.7 Indica que desde 2021 se apreciaría un cambio de criterio de la SMA en su interpretación sobre la materia, el cual no se puede ser aplicada de manera retroactiva a las empresas fiscalizadas, sin haber mediado un cambio legislativo al respecto. Con su actuación la SMA estaría afectando la confianza legítima de los actores de la industria y de los inversionistas nacionales y extranjeros.

8.8 Señala que la SMA ha omitido las intenciones de Subpesca y del Ministerio de Economía de lograr una actuación coordinada. Señala además que el Ministerio del Medio Ambiente concurrió a la celebración de la “Manifestación de Interés Compromiso Público -Privado para la Protección y Conservación Efectiva de Parques



Nacionales y sus Zonas Adyacentes”¹, de 19 de diciembre de 2023, firmado conjuntamente con el Ministro de Economía, el Subsecretario de Fuerzas Armadas, el Subsecretario de Pesca y Acuicultura, Cooke Aquaculture y AquaChile. Dicho acuerdo señalaría que **“Se coordinarán los distintos entes del Estado para respetar los derechos adquiridos y el desarrollo de la actividad dentro de la normativa vigente, mientras se realiza la relocalización de las concesiones”**. Luego, hace presente Cooke, así como 3 de 5 miembros del Consejo del Salmón, son empresas de capitales extranjeros protegidos por estatutos de inversión, lo que exigiría al Estado mantener estabilidad y consistencia en su marco legal y regulatorio.

8.9 En el **primer otrosí**, solicita se oficie a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, para que informen sobre:

- i. Regulación de los CES con proyecto técnico anterior a la vigencia del SEIA, especialmente en lo relativo a los límites máximos de producción.
- ii. Indicar si antes de 2009 existía la obligación que las RCA establezcan máximos de producción.
- iii. Cuáles son las medidas ambientales que deben cumplir los CES sin RCA (capacidad de carga y densidad).
- iv. Informen si los criterios anteriores son nuevos o no, y desde cuándo se ha mantenido ese criterio.
- v. Informen sobre al alcance del N°5 del Convenio de Manifestación de “Interés de Compromiso Público – Privado para la protección y conservación efectiva de parques nacionales y sus zonas adyacentes”, en relación a la coordinación de órganos del Estado.

8.10 En el **segundo otrosí** de su presentación, se solicita la suspensión del procedimiento en caso de ordenar los oficios solicitados, en tanto el procedimiento no podría finalizar sin dicha respuesta, por ser su contenido fundamental para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera adoptarse.

8.11 Finalmente, en el **tercer otrosí**, acompaña los siguientes documentos:

- 1) Escritura pública de Mandato de fecha 21 de noviembre de 2023, Repertorio N° 15175/2023, otorgado en la 4° Notaría Pública de Santiago.
- 2) Dictamen CGR N° 21.270 de 2001.
- 3) Dictamen CGR N° 38.762 de 2000.

9. En cuanto a la solicitud de Cooke Aquaculture Chile S.A. en su escrito de 10 de enero de 2025, sobre la renovación de la medida provisional procedimental dictada respecto al CES Huillines 3 a través de la Res. Ex. N° 2.356/2024, cabe tener presente que esta fue renovada, previa autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol S-1-2025, mediante Resolución Exenta N° 60, de 16 de enero de 2025, la cual en sus

¹ Este documento fue acompañado por la empresa al presente expediente con fecha 19 de agosto de 2024 e incorporado al mismo mediante Res. Ex. N° 17/Rol D-096-2024.



considerandos 13 y siguientes aborda la solicitud formulada por la empresa, por lo cual deberá estarse a ello².

10. Además, cabe tener a la vista el expediente R-40-2024 del mismo Tribunal, en el cual a través de sentencia de 24 de febrero de 2025 se rechazó la reclamación de ilegalidad deducida por Cooke contra la referida Res. Ex. N° 2.356/2024, en contra de la cual la empresa dedujo recurso de casación en el fondo ante la Excm. Corte Suprema, el cual se encuentra en tramitación (Rol N° 8505 – 2025).

11. Respecto a lo indicado por el Consejo del Salmón en lo principal de su escrito de 26 de marzo de 2025 sobre el traslado otorgado a los interesados en el procedimiento respecto a la transcripción de la diligencia de prueba testimonial de 4 y 5 de enero de 2023, cabe tener presente que los términos de dicha diligencia fueron expuestos en las resoluciones previas a su práctica y en la misma diligencia a los interesados que estuvieron presentes en la misma, según consta en acta respectiva. De dichos términos ninguno de los interesados formuló alegaciones o reparos.

12. Al respecto cabe hacer presente que mediante Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021, se otorgó traslado de 4 días a los interesados *“en relación a la transcripción de las declaraciones testimoniales”* vertidas en la diligencia, esto es, un cotejo entre lo ahí declarado y lo que fue transcrito e incorporado al presente procedimiento. Por tanto, no resultaría lógico admitir observaciones a la transcripción, formuladas por alguien que no asistió a la diligencia ni presenció dichas declaraciones.

13. La solicitud del Consejo del Salmón para ser interesado en el presente procedimiento fue presentada con fecha 24 de agosto de 2023. De este modo, conforme los antecedentes que constan en el presente expediente, se observa que el Consejo del Salmón no ostentaba la calidad de interesado al momento de efectuarse la diligencia probatoria testimonial (4 y 5 de enero de 2023) y que, por ende, tampoco fue asistente a la misma. Por consiguiente, no resulta posible que el Consejo del Salmón esté en condiciones de formular observaciones a la transcripción de declaraciones testimoniales que fueron vertidas en una diligencia a la cual no asistió, ni se encontraba en situación procesal de haber asistido. Por esta razón cabe rechazar la solicitud formulada en torno al otorgamiento de un plazo para formar observaciones. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de formular alegaciones y aportar documentos que asiste a todos los interesados contenido en el literal g) del artículo 17 de la Ley N° 19.880.

14. En cuanto a la solicitud de oficios formulada por el Consejo del Salmón en el primer otrosí de su escrito de 26 de marzo de 2025, cabe señalar que las materias indicadas han sido relevadas tanto por la empresa, como por Salmon Chile A.G, así como por el mismo Consejo del Salmón en el presente procedimiento. Adicionalmente, el sujeto pasivo del procedimiento ha acompañado al presente expediente en sus descargos de 3 de mayo de 2023, documentos en que consta información que se relaciona con lo solicitado, esto es,

² Expediente MP-046-2024 de esta Superintendencia, disponible en SNIFA.

La Res. Ex. N° 60/2025 indica, en relación con la solicitud de abstención formulada por la empresa, que si bien se reconoce la situación aeróbica del CES, se destacan otros factores que no habrían sido abordados adecuadamente por la empresa, como lo son la afectación a la biodiversidad, cambios en los sedimentos, escapes de peces, etc, los cuales no deben ser ignorados al momento de analizar los riesgos, lo que obliga a la SMA a actuar en la materia.



el Ord. N° 2.777/2011³, el Memo N° 149/2015⁴ y el Informe Técnico N° 538/2020⁵, todos emitidos por la Subsecretaría de Pesca, así como también el Ord. N° 3309/2021⁶ y el Ord. 1841/2021⁷ ambos emitidos por el Ministerio de Economía. Estos documentos se tuvieron por acompañados e incorporados al presente expediente mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-096-2021. Adicionalmente, la información que se solicita fue materia del testimonio prestado por los testigos ofrecidos por Cooke y que fueron recepcionados en la diligencia de 4 y 5 de enero de 2023, según consta la transcripción respectiva. Del mismo modo, el documento Convenio de Manifestación de “Interés de Compromiso Público – Privado para la protección y conservación efectiva de parques nacionales y sus zonas adyacentes” también fue acompañado por la empresa en su escrito de 19 de agosto de 2024, y fue incorporado al mismo mediante Res. Ex. N° 17/Rol D-096-2021.

15. De este modo, constando la información que se solicita en el presente expediente, resulta sobreabundante y reiterativo volver a solicitar información que la SMA ya posee.

16. A mayor abundamiento, cabe señalar que de acuerdo al Resuelvo X, en virtud del inciso segundo del artículo 50 de la LOSMA, las diligencias probatorias deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del procedimiento en la etapa de descargos, lo cual fue efectuado en su escrito de 3 de mayo de 2023, momento en el cual no fueron solicitados los referidos oficios. Del mismo modo, el artículo 10 de la Ley N° 19.880, así como el literal f) del artículo 17 de la misma Ley, disponen que a los interesados les asiste el derecho de aducir alegaciones, aportar documentos u otros elementos de juicio, en lo que no se incluye la solicitud de diligencias como lo solicita el Consejo del Salmón.

17. Por las razones anteriormente expuestas, cabe rechazar la solicitud de oficios formulada por el Consejo del Salmón. En virtud de lo anterior, cabe igualmente rechazar la solicitud de medida provisional de suspensión del procedimiento.

RESUELVO:

I. **TENER PRESENTE** la renuncia a la calidad de apoderado de Fundación Terram, por parte de Eduardo König Rojas, de acuerdo a la presentación de 10 de diciembre de 2024.

II. **TENER PRESENTE** lo señalado por Salmon Chile A.G. en su escrito de 26 de diciembre de 2024, sin perjuicio de lo que se resolverá en definitiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 letra g) de la Ley N° 19.880.

III. **A LO SOLICITADO POR** Cooke Aquaculture Chile S.A. en su escrito de 10 de enero de 2025, respecto a la renovación de las medidas

³ Documento N° 15.

⁴ Documento N° 16.

⁵ Documento N° 17.

⁶ Documento N° 18.

⁷ Documento N° 19.



provisionales dictadas, estese a lo resuelto en Res. Ex. N°60/2025, dictada en el expediente MP-046-2024.

IV. TENER PRESENTE y por acompañado el documento presentado por la empresa en su escrito de 28 de enero de 2025, señalado en el considerando 7 de la presente resolución. En cuanto a la solicitud de abstención de renovar las medidas provisionales contra el CES Huillines 3 formulada por la empresa en la misma presentación, **ESTÉSE A LO RESUELTO** en la Res. Ex. N° 60/2025 dictada por esta SMA en el expediente MP-046-2025.

V. TENER PRESENTE lo señalado por el Consejo del Salmón A.G. en lo principal de su escrito de 26 de marzo de 2025, sin perjuicio de lo que se resolverá en definitiva; y **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos indicados en el tercer otrosí de la misma presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 letra g) de la Ley N° 19.880.

VI. HACER PRESENTE AL CONSEJO DEL SALMON A.G. y a los demás interesados en el presente procedimiento administrativo, que en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 17 letra g) de la Ley N° 19.880, les asiste el derecho de "*formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia*", los cuales serán recibidos y ponderados por esta Superintendencia hasta la oportunidad señalada en el artículo 53 de la LOSMA.

VII. RECHAZAR LA SOLICITUD OFICIOS formulada por el Consejo del Salmón A.G. en el primer otrosí de su escrito de 26 de marzo de 2025, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

VIII. RECHAZAR LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL formulada por el Consejo del Salmón A.G. en el segundo otrosí de su escrito de 26 de marzo de 2025, consistente en la suspensión del procedimiento administrativo, al no ser necesaria dado lo resuelto precedentemente.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Cooke Aquaculture Chile S.A., con domicilio en [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Salmon Chile AG, con domicilio en [REDACTED].

Notificar por correo electrónico, a Juan Carlos Viveros Kobus, a la Corporación privada para el desarrollo de Aisén (CODESA), a la Agrupación social y cultural Aisén Reserva de vida, a la Comunidad Indígena Pu Wapi, a la Comunidad Indígena Antünen Raín, a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, al Consejo del Salmón y a la Fundación Terram, en las casillas electrónicas designadas al efecto.



Gabriela Tramón Pérez
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Notificación:

- Cooke Aquaculture Chile S.A, con domicilio en [REDACTED]
- Salmon Chile A.G., con domicilio en [REDACTED]

Correo electrónico:

- Juan Carlos Viveros Kobus, en la casilla: [REDACTED]
- Corporación privada para el desarrollo de Aisén (CODESA), Agrupación social y cultural Aisén Reserva de vida, Comunidad Indígena Pu Wapi, y Comunidad Indígena Antünen Raín en las casillas: [REDACTED]
- Fundación Greenpeace Pacífico Sur, en las casillas: [REDACTED]
- Consejo del Salmón, en las casillas: [REDACTED]
- Fundación Terram en las casillas: [REDACTED]

C.C:

- Óscar Leal Sandoval, Jefe de la Oficina Regional de Aysén, SMA.

Rol D-096-2021

